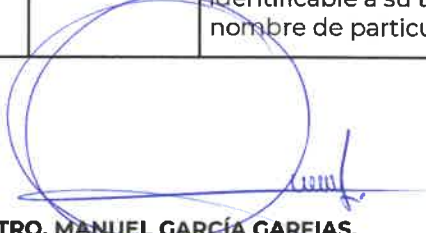




Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	Unidad de Asuntos Jurídicos/Dirección de Recursos		
Documento:	Resolución de fecha 25/06/2021 que recayó al expediente RR/023/SEMARNAT/2020		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	Veintinueve (29) fojas		
Fundamento legal:	Arts. 9, 16, 113, frs. I LFTAIP, 3, frs. IX y X, 16, 18 y 23, LGPDPPSO.	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular, así como el nombre de particulares o terceros.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	 MTRO. MANUEL GARCÍA GARFIAS. JEFE DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS.		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Quinta Sesión Ordinaria de 08 de febrero de 2024.		

Abreviaturas:

LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFTAIP: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LGPDPPSO: Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

LGCDVP: Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Handwritten blue ink marks and signatures.





Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Tipo de Dato	Fojas	Fundamento Legal	Motivación
1	Nombre de particulares o terceros.	1, 3, 5, 7, 10, 12, 17, 19, 21, 22, 23, 25 y 26	Artículos 9, 16, 113, fr. I, 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPSO.	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria.





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Unidad de Asuntos Jurídicos
Coordinación Jurídica
Dirección de Recursos
Exp. **RR/023/SEMARNAT/2020**

En la Ciudad de México, a veinticinco de junio de dos mil veintiuno.

Vistos para resolver en definitiva los autos del expediente **RR/023/SEMARNAT/2020**, integrado con motivo del escrito presentado el trece de noviembre de dos mil veinte, suscrito por la **C. [REDACTED]** por medio del cual interpone Recurso de Revocación en contra del proceso de selección del concurso **88055**, para la ocupación del puesto denominado *"Enlace de Regulación y Control de Industria y Transporte de Materias Primas Forestales"* con código **16-712-1-E1C008P-0000117-E-C-D**, convocado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual a la hoy promovente se le asignó el folio de participación **21-88055**, y

RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado el **veintisiete de octubre de dos mil veinte**, en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y remitido el trece de noviembre siguiente a la oficialía de partes de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, la **C. [REDACTED]** (en adelante la promovente), interpuso recurso de revocación en contra del proceso de selección del concurso **88055**, para la ocupación del cargo de *"Enlace de Regulación y Control de Industria y Transporte de Materias Primas Forestales"* con código de puesto **16-712-1-E1C008P-0000117-E-C-D**, convocado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **misma que la declaró finalista** (fojas 02 a 05 del expediente en que se actúa).

II. Por acuerdo de **dieciocho de noviembre de dos mil veinte**, se previno a la promovente, para el efecto de que proporcionara la fecha en que se hizo de conocimiento oficialmente el nombre del aspirante que obtuvo la calificación más alta en el procedimiento de selección (resultados finales), respecto del concurso **88055**, misma prevención que fue desahogada por dicha promovente mediante **escrito de tres de diciembre de dos mil veinte**, ingresado el mismo día en la oficialía de partes de la Unidad de Asuntos Jurídicos (fojas 12 a 15 del expediente en que se actúa).

III. Por acuerdo de fecha **siete de diciembre de dos mil veinte**, se admitió a trámite el recurso de revocación interpuesto por la **C. [REDACTED]** **así como las pruebas ofrecidas**, radicándolo bajo el número de expediente administrativo **RR/023/SEMARNAT/2020**, acordando solicitar información relacionada con el



Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAI, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.



FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

procedimiento de selección del concurso **88055** (fojas 41 a 44 del expediente en que se actúa).

IV. Mediante oficio No. **110.UAJ/4281/2020, de dieciséis de diciembre de dos mil veinte**, la Unidad de Asuntos Jurídicos, de esta Secretaría, solicitó a la Titular de la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal, diversa información relacionada con el concurso **88055**, para la ocupación de la plaza denominada “*Enlace de Regulación y Control de Industria y Transporte de Materias Primas Forestales*”, convocada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; solicitud que fue atendida mediante oficio número **SRCI/UPRH/DGDHSPCAPF/0434/2020 de dieciocho de diciembre de dos mil veinte**, que fue remitido por correo electrónico al Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, el trece de enero de dos mil veintiuno, de conformidad con lo establecido en los “Lineamientos para el intercambio de información oficial a través de correo electrónico institucional como medida complementaria de las acciones para el combate a la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)”, publicados en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de abril de dos mil veinte (fojas 63 a 69 del expediente en que se actúa).

V. A través del oficio **110.UAJ/4280/2020, de dieciséis de diciembre de dos mil veinte**, la Unidad de Asuntos Jurídicos, de esta Secretaría, solicitó al Subdirector de Desarrollo Organizacional de Oficinas Centrales y Secretario Técnico del Comité Técnico de Selección, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, diversa información relacionada con el concurso **88055**, para la ocupación de la plaza denominada “*Enlace de Regulación y Control de Industria y Transporte de Materias Primas Forestales*”, convocada por dicha Secretaría; requerimiento que fue atendido mediante oficio número **DDO/510/8/2021 de veintidós de enero de dos mil veintiuno**, ingresado en la oficialía de partes de la Unidad de Asuntos Jurídicos el mismo día, rindiendo el informe solicitado y remitiendo copia certificada del expediente del concurso **88055** (fojas 70 a 84 del expediente en que se actúa).

VI.- Por oficio No. **110.UAJ/4282/2020, de quince de diciembre de dos mil veinte**, la Unidad de Asuntos Jurídicos, solicitó al Representante de la Secretaría de la Función Pública, en el Comité Técnico de Selección que una vez que se emita la resolución en el expediente en que se actúa, lleve a cabo la certificación del proceso de selección y resultado final del concurso **88055**, para la ocupación de la plaza “*Enlace de Regulación y Control de Industria y Transporte de Materias Primas Forestales*”, convocada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (foja 048 del expediente en que se actúa).

VII.- Mediante acuerdo de **quince de febrero de dos mil veintiuno**, la Dirección de Recursos, de la Coordinación Jurídica de la Unidad de Asuntos Jurídicos, tuvo por recibida





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

la información remitida por la Titular de la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal, de esta Secretaría, así como del Secretario Técnico del Comité Técnico de Selección, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y ordenó dar vista de las mismas a la C. [REDACTED] en su carácter de recurrente, así como al C. [REDACTED] en su carácter de tercero interesado, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera; mismas que fueron desahogadas mediante diversos escritos de manifestaciones presentados en la Oficialía de Partes de la Unidad de Asuntos Jurídicos el veinticuatro de febrero y ocho de marzo, ambos de dos mil veintiuno, respectivamente, y por acuerdos de **veintiséis de febrero y diez de marzo de dos mil veintiuno**, respectivamente, se tuvieron por presentadas dichas manifestaciones (fojas 089, 090, 103 a 106, 114, 117 a 119, 127 y 128 del expediente en que se actúa).

VIII.- Mediante **acuerdo de nueve de abril de dos mil veintiuno**, se pusieron a disposición de la promovente C. [REDACTED] y del tercero interesado C. [REDACTED] las constancias que integran el expediente en que se actúa, a efecto de que formulen alegatos, en términos del artículo 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que fue desahogado solo por la promovente mediante escrito presentado el diecinueve de abril del presente año, en la Oficialía de Partes de la Unidad de Asuntos Jurídicos, el cual se acordó mediante **proveído de cuatro de mayo de dos mil veintiuno**, suscrito por la Directora de Recursos de la Coordinación Jurídica de la Unidad de Asuntos Jurídicos (fojas 137, 144 a 146 y 154 del expediente en que se actúa).

IX. En virtud de que se encuentra debidamente integrado el expediente en que se actúa y no existen diligencias por realizar o pruebas pendientes de desahogo, mediante acuerdo de **cuatro de junio de dos mil veintiuno** se ordenó el dictado de la resolución que en derecho corresponda (foja 160 del expediente en que se actúa).

X.- Resulta procedente el dictado de la resolución que en derecho corresponde, conforme a los artículos 77, fracción VI, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, y 98, fracción VI, del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia. La Dirección de Recursos de la Coordinación Jurídica, adscrita a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, es autoridad competente para conocer, substanciar y resolver el recurso intentado en materia del Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, de conformidad con lo previsto en los artículos 37, fracción VII, de la Ley Orgánica de la





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Administración Pública Federal; 76, 77 y 78 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; 97 y 98 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera; 3, 6, fracción I, apartado B, numeral 1, inciso g), 7, 20, fracción X y 21, apartado E, numerales 1, 3, 5 y 11 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de dos mil veinte y sus correspondientes reformas de dieciséis de julio del mismo año.

SEGUNDO.- Oportunidad del recurso. El recurso de revocación a resolver se promovió dentro del plazo legal establecido en el artículo 76 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, al haberse presentado dentro de los diez días siguientes contados a partir del día siguiente en que se publicó en el Sistema Informático *Trabajaen*, la determinación del Comité Técnico de Selección, de la **que la promovente se hizo sabedora**, en el caso particular de la **determinación de “finalista”, emitido por el Comité Técnico de Selección, en el concurso 88055.**

Esto es así, porque la dependencia convocante difundió la determinación del resultado final del concurso de mérito, el **catorce de octubre de dos mil veinte**, en consecuencia, el lapso de diez días que prevé la disposición jurídica en comento, transcurrió del **quince al veintiocho de octubre de dos mil veinte**, sin contar los días diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de octubre del mismo año, por tratarse de sábados y domingos que son días inhábiles; por lo que, si la promovente presentó su escrito de revocación el **veintisiete de octubre de dos mil veinte**, es evidente que fue dentro del plazo legal establecido para ello.

TERCERO. –En términos de lo establecido por el artículo 78, primer párrafo, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, esta autoridad lleva a cabo la revisión del proceso de selección del concurso del puesto de *“Enlace de Regulación y Control de Industria y Transporte de Materias Primas Forestales”*, convocada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el cual el Comité Técnico de Selección declaró **“finalista”** a la aspirante con número de folio **21-88055, según el “Acta de la Segunda Sesión Ordinaria de Determinación 2020” de ocho de octubre de dos mil veinte.**

A la luz del estudio y análisis de los elementos con los que cuenta esta Dirección de Recursos, de la Unidad de Asuntos Jurídicos, relacionados con los agravios esgrimidos por la promovente en el escrito de recurso de revocación, así como con las manifestaciones y alegatos, de veintisiete de octubre de dos mil veinte, y de veinticuatro de febrero, ocho de marzo, y diecinueve de abril, todos de dos mil veintiuno, respectivamente, así mismo, del informe y documentación proporcionados por el Comité Técnico de Selección del concurso 88055 para la ocupación del puesto de *“Enlace de Regulación y Control de Industria y Transporte de Materias Primas Forestales”*, de la Secretaría de Medio Ambiente





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

y Recursos Naturales, a través del oficio número **DDO/510/8/2021 de veintidós de enero de dos mil veintiuno, y su anexo**, así como la información remitida por la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal, mediante oficio **SRCI/UPRH/DGDHSPCAPF/0434/2020, enviada por correo electrónico de trece de enero de dos mil veintiuno**, esta autoridad lleva a cabo las consideraciones legales inherentes a dicho concurso, con relación a la aspirante con número de folio **21-88055** y la declaración de **"finalista"** de la que fue objeto, del proceso de selección ya mencionado, a que se constriñe el "Acta de la Segunda Sesión Ordinaria de Determinación 2020" de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, celebrada el **ocho de octubre de dos mil veinte**.

CUARTO.- Precisión de los motivos de agravio.- Esta autoridad procede al estudio de las manifestaciones de agravio formuladas por la C [REDACTED] que a continuación se sintetizan:

AGRAVIO PRIMERO.-

- a) Que no se atendió lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, ya que durante la etapa IV de entrevista el Secretario Técnico, estableció en un principio que el protocolo a seguir era que cada integrante del Comité Técnico de Selección realizaría dos preguntas de la siguiente manera: dos preguntas de solución de conflictos a través de negociación, dos preguntas de enfoque a resultados y dos preguntas técnicas, sin embargo el presidente Víctor Manuel González Esparza cambió sus preguntas, sin fundamento alguno y fuera del protocolo establecido, y que fue muy notorio, ya que el representante del OIC en SEMARNAT tuvo la necesidad de corregir para que se realizaran las preguntas correctas, y que desconoce si se realizaron las mismas preguntas a los demás participantes, dejándola en una desigualdad de circunstancias, por lo que la entrevista no habría sido imparcial y objetiva.

AGRAVIO SEGUNDO.-

- a) Que durante la etapa de determinación se observa una tendencia en favorecer a otro concursante, toda vez que promediando las etapas anteriores del concurso, ella se encontraba con un puntaje más alto.

AGRAVIO TERCERO.-

- a) Que el artículo 36, párrafo sexto, del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera, se estableció que en el proceso de selección "tendrán preferencia los servidores públicos de la misma dependencia" y dado que ella se encontraba ocupando el puesto

Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 11.3, fr. I y 117 LFTAIR, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

en concurso desde el primero de noviembre de dos mil diecinueve y hasta el quince de octubre de dos mil veinte, le daba una preferencia sobre los demás aspirantes, dado que durante el tiempo que se llevó a cabo el concurso de selección ella se encontraba ejerciendo como servidora pública en la Secretaría de Medio Ambiente y Recurso Naturales, dándole una experiencia laboral favorable y comprobable de casi un año en el cargo.

- b) Que en ese orden de ideas, en la evaluación de las capacidades del aspirante no se cumplió con el propósito de profundizar sobre sus capacidades, conocimientos, habilidades y aptitudes requeridos para el adecuado desempeño de los servidores públicos de carrera en un puesto, según los resultados de las etapas de revisión curricular, exámenes de conocimiento y evaluaciones de habilidades, evaluación de la experiencia y evaluación de mérito de los candidatos, en términos de los artículos 2, fracción I y 34, fracciones I, II y III, del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, por lo que los resultados de la etapa de entrevistas no se apegaron a los principios rectores de legalidad, objetividad, imparcialidad, competencia por mérito, previstos en el artículo 2 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y 4, fracciones I, III, V, VII y VIII de su Reglamento.
- c) Que el veinte de octubre de dos mil veinte, mediante un escrito de petición solicitó al Director General de Desarrollo Humano de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se le proporcionara una copia simple del expediente del concurso 88055, para verificar la transparencia con la que se llevó a cabo el proceso de selección, sin embargo a la fecha de presentación del recurso de revocación no ha recibido respuesta, por lo que el veintiséis de octubre de dos mil veinte, a través de correo electrónico dirigido al Director General de Desarrollo Humano, solicitó el estado de trámite que guardaba su solicitud, y quedó en espera de obtener pronta respuesta, a fin de que no se vean vulnerados sus derechos como participante.

QUINTO.- Que una vez sintetizados los argumentos de agravio, esta autoridad procede al análisis de forma conjunta de los diversos agravios formulados por la recurrente, al estar estrechamente relacionados.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente la Tesis de Jurisprudencia número (IV Región) 2o. J/5 (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril 2016, Tomo III, Décima época, página 2018, que señala:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.- El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”

En efecto, de acuerdo a los motivos de disenso expuestos por la recurrente, el análisis de la legalidad de la determinación combatida en vía de recurso de revocación, en términos del artículo 78 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, **versará exclusivamente respecto de la aplicación correcta del procedimiento del concurso 88055, específicamente de la aspirante con número de folio 21-88055, y no en los criterios de evaluación que se hayan instrumentado.**

En este contexto, en cuanto hace a las manifestaciones vertidas por la recurrente descritas por esta resolutoria en el **inciso a), agravio primero** del considerando **CUARTO** de esta resolución, se considera que deviene **infundado**, ya que contrario a lo señalado por la recurrente, se advierte a fojas 110 a 125 del expediente del concurso, que contiene las constancias de las preguntas y respuestas, así como las calificaciones de la Etapa IV “Entrevistas”, llevada a cabo el ocho de octubre de dos mil veinte, mismas que se valoran en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en términos de su artículo 2º, y esta a su vez supletoria de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, de conformidad con su artículo 78, que las preguntas realizadas por el Comité Técnico de Selección para los tres candidatos que llegaron a esa etapa. **fueron las mismas**, es decir, que **las preguntas** realizadas a los candidatos **C. [REDACTED]** con número de folio **15-88055**, que resultó ganador del proceso de selección que nos ocupa; **C. [REDACTED]** con número de folio **21-88055** que resultó **Finalista**, ahora recurrente, y del **C. [REDACTED]** con número de folio **1-88055**, quien también resultó finalista, fueron exactamente las mismas para todos los aspirantes, mismas que se aplicaron de igual manera y metodología a todos y a continuación se transcriben:

**Preguntas realizadas por el Secretario Técnico.
(Solución de Conflictos a través de negocios)**

- 1.- Describa una ocasión en que consigue los resultados esperados venciendo una situación difícil.
- 2.- Describa una ocasión en la que descubrió que usted había generado un conflicto al negociar con otras personas en su área.

**Preguntas realizadas por el Representante de la S.F.P.
(Enfoque a resultados)**





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 1.- Hábleme de una ocasión en que dio seguimiento a algún proceso o tarea, ¿Cuál fue el resultado?
- 2.- ¿Qué es más importante para usted, alcanzar los resultados que le fijan o realizar su trabajo en un ambiente agradable?

Preguntas técnicas realizadas por el Superior Jerárquico

- 1.- Dentro de los trámites que están autorizados para esta Dirección General ¿Cuál es el que debe presentar el Titular de un Centro de Almacenamiento y Transformación para la modificación de datos de la autorización del funcionamiento de un Centro de Almacenamiento y Transformación?
- 2.- Es un requisito indispensable para los Prestadores de Servicios Técnicos Forestales que presenten ante la Secretaría trabajos dentro de las actividades establecidas en el artículo 77 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Aunado a lo anterior, tal y como lo menciona la recurrente, el Comité Técnico de Selección, estableció primeramente un protocolo a seguir para la realización de las preguntas de la entrevista, consistiendo éste en que cada integrante del Comité Técnico de Selección realizaría dos preguntas; para lo cual, esta resolutoria corrobora dicha metodología, a través de la lectura realizada al “Acta de Segunda Sesión Ordinaria de entrevista 2020”, de ocho de octubre de dos mil veinte, a foja 128 y 129 del expediente de concurso, tal y como a continuación se muestra:

MEDIO AMBIENTE



2020
LEÓN VICARIO

Sesión del Comité Técnico de Selección

Acta de la Segunda Sesión Ordinaria de Entrevista 2020

Siendo las **16:00** horas del día **Jueves 08 de octubre** del año dos mil veinte, con la finalidad de aplicar la entrevista a los/las candidatos/as de la vacante **ENLACE DE REGULACIÓN Y CONTROL DE INDUSTRIA Y TRANSPORTE DE MATERIAS PRIMAS (88055)**, correspondiente a la Convocatoria **02/2020** adscrita a la **DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN FORESTAL Y DE SUELOS**, con código de puesto **16-712-1-EIC008P-0000117-E-C-D**, se mediante videoconferencia; los C.C. **Víctor Manuel González Esparza**, Jefe de Departamento de Gestión y Control de la Industria y Transporte de Materias Primas, Presidente del Comité y Superior Jerárquico de la plaza vacante, **Juan Jaimes Hernández**, Subdirector de Desarrollo Organizacional de Oficinas Centrales, Secretario Técnico, Secretaria Técnica y **Natalia Cleopatra Vargas Cruz**, Consultora designada como Representante de la Secretaría de la Función Pública en los Comités Técnicos de Selección, mediante Oficio No. **SSFP/408/DGHSPC/1076/2018**, para dar cumplimiento a lo establecido en los Artículos 74 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal (LSPCAPF); 17 y 36 de su Reglamento (RLSPCAPF) y demás relativos y aplicables, se procede al-----

DESARROLLO DE LA SESIÓN





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

2.- Se realizó una explicación de la dinámica para la aplicación de la entrevista, se resolvieron dudas y con fundamento en el Acuerdo por el que se establecen los lineamientos para el intercambio de información oficial a través de correo electrónico institucional como medida complementaria de las acciones para el combate a la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (Covid-19), emitido por la SFP el 17 de abril del presente año, y de conformidad con lo señalado en la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité Técnico de Profesionalización de la SEMARNAT, celebrada el 14 de agosto de 2020, el Secretario Técnico remitió vía correo electrónico institucional a los miembros del Comité (con media hora de anticipación a la celebración de la entrevista) el formato denominado "Reporte de Entrevista de Comité Técnico de Selección".

Asimismo, los integrantes del Comité determinaron que, para la presente entrevista, cada miembro del Comité realizará dos preguntas; al considerar que, con éstas, se cuenta con los elementos suficientes para valorar el nivel de conocimientos técnicos y las capacidades gerenciales requeridas por el puesto.

En ese contexto, de dicha Acta de Sesión se desprende que si bien es cierto el Comité Técnico de Selección definió un protocolo a seguir respecto del número de preguntas que realizaría cada miembro a los participantes a entrevistar, no le asiste la razón a la recurrente cuando señala que el Presidente de dicho Comité, el C. Víctor Manuel González Esparza, cambió sus preguntas sin fundamento alguno y fuera del protocolo establecido, desconociendo si se realizaron las mismas preguntas a los demás participantes.

Se dice lo anterior, ya que esta resolutora no advierte ningún cambio en las preguntas realizadas por parte del Presidente del Comité Técnico de Selección, ya que como se mencionó y demostró en párrafos anteriores, las **mismas seis preguntas fueron realizadas a los tres candidatos** que asistieron a la Etapa de Entrevistas, lo cual consta en los Reportes de Entrevista de Comité visibles a fojas 123 a 125 del expediente del concurso, en los que el entrevistador, de los que se desprende que el Presidente del Comité Técnico de Selección, cumplió al realizar sus entrevistas a los tres aspirantes en igualdad de circunstancias y de oportunidades, donde se reconoce el mérito, cumpliendo con ello el principio de imparcialidad y objetividad, con total apego a lo establecido en el artículo 29 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, que prevé lo siguiente:

"Artículo 29.- La selección es el procedimiento que permite analizar la capacidad, conocimientos, habilidades y experiencias de los aspirantes a ingresar al Sistema. Su propósito es el garantizar el acceso de los candidatos que demuestren satisfacer los requisitos del cargo y ser los más aptos para desempeñarlo.





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

El procedimiento comprenderá exámenes generales de conocimientos y de habilidades, así como los elementos de valoración que determine el Comité respectivo y que se justifiquen en razón de las necesidades y características que requiere el cargo a concursar. Éstos deberán asegurar la participación en igualdad de oportunidades donde se reconozca el mérito.

...

[Énfasis añadido]

No es óbice mencionar que **mediante oficio DDO/510/005/2020 de veintidós de enero de dos mil veintiuno**, suscrito por los integrantes del Comité Técnico de Selección, del concurso que nos ocupa **-a fojas 71 a 74 del expediente en que se actúa-**, mediante el cual se rinde informe respecto de todos y cada uno de los puntos vertidos en el escrito de recurso de revocación, en cuyo numeral 1, se señaló respecto del punto que se controvierte, lo siguiente:

"1.- Respecto a la afirmación hecha por la C. [REDACTED] referente a que la Representante de la Secretaría de la Función Pública (SFP) en el CTS tuvo la necesidad de corregir al Presidente de dicho Comité para que realizara las preguntas correctas en la etapa de entrevista; la Lic. Natalia Cleopatra Vargas Cruz, Representante de la SFP, manifiesta que: **"en la videoconferencia llevada a cabo para el desarrollo de la referida etapa, al momento en que el Presidente debía realizar las preguntas que le correspondían conforme al reporte de entrevista de Comité (proporcionado por el Secretario Técnico a los integrantes del Comité para su aplicación a la DGDHO para la integración de dos de ellas en el mencionado reporte de entrevista; razón por la cual, me permití precisar al Presidente que las preguntas que debía formular eran las señaladas en el mencionado reporte de entrevista (mismas que fueron seleccionadas de las 5 que proporcionó para el desarrollo de la entrevista), lo cual no implica que el Presidente haya cambiado las preguntas sin fundamento alguno, como lo señala la C. [REDACTED] dado que se reitera, se trató únicamente de un error involuntario que fue corregido al momento en que en mi carácter de Representante de la SFP hice observar dicha situación."**

...

Por su parte el C. Víctor Manuel González Esparza, Superior Jerárquico del puesto en concurso y Presidente del Comité al respecto señaló que:

"en efecto, hice la primer pregunta a la C. [REDACTED] pero por un error involuntario inicié con una de las cinco preguntas que remití a la DGDHO, la cual no correspondía conforme al reporte de entrevistas del Comité (proporcionado por el Secretario Técnico a los integrantes del Comité para su aplicación en dicha etapa), razón por la cual, de inmediato la Representante de la SFP en el Comité, me indicó que las preguntas que debía formular eran las señaladas en el reporte de entrevista mencionado, por lo que hice la corrección e inicié nuevamente con la primer pregunta señalada en el reporte de entrevista"

[Énfasis añadido]

Conforme a lo anterior, se demuestra que el supuesto cambio en las preguntas de la entrevista, por parte del Presidente del Comité Técnico de Selección, no fue más que un

Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

error de precisión inicial respecto a las dos preguntas técnicas que habían quedado definidas para ser cuestionadas o deliberadas en esta etapa, ya que dicho Presidente había enviado un listado de cinco preguntas para su aplicación, y de las cuales sólo se habían definido dos de ellas como definitivas, por lo que una vez corregida tal situación, al inicio de la entrevista, por parte de la Representante de la Secretaría de la Función Pública, en el Comité Técnico de Selección, de dicho concurso, **se procedió a iniciar nuevamente con la primera pregunta señalada en el reporte de entrevista;** por lo que esta autoridad resolutora advierte del contenido de las documentales que obran en el expediente del concurso, y que ya han sido señaladas anteriormente, que las dos preguntas de solución de conflictos a través de negociación, dos preguntas de enfoque a resultados y dos preguntas técnicas, **fueron las mismas que se realizaron a los tres candidatos que participaron en la Etapa IV "Entrevistas"**, cumpliendo con ello lo dispuesto por el numeral 229 del Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicios Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera.

SEXTO.- Por cuanto hace a la manifestación vertida por la recurrente descrita en el **inciso a), agravio segundo del** Considerando **CUARTO** de esta resolución, **deviene inoperante**, ya que la promovente no menciona, ni comprueba dicha tendencia a favorecer a otro concursante, es decir, en ningún momento precisa los argumentos que indiquen el cómo y el porqué es de su dicho, limitándose a realizar simples afirmaciones sin sustento o fundamento, basadas en premisas falsas.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, Página 1326, que señala:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.

Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida."

(Énfasis añadido)

Aunado a lo anterior de la revisión a los resultados que obtuvieron en las etapas previas del proceso de selección, los aspirantes con los números de folio 15-88055 y 21-88055 que llegaron a la Etapa IV "Entrevistas", visible a foja 108 del expediente del concurso, no se observa una diferencia considerable entre las calificaciones obtenidas por ambos concursantes, incluso se observa que no le asiste la razón a la hoy recurrente cuando





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

señala que en las etapas anteriores a la determinación se encontraba con un puntaje más alto, tal y como se puede observar de la siguiente reproducción:

Concurso No. 88055											
Dependencia u órgano descentrado					Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales						
Puesto:	ENLACE DE REGULACIÓN Y CONTROL DE INDUSTRIA Y TRANSPORTE DE MA				Inicio:	18/02/20		Días Transcurridos:	238		
Estatus:	Con ganador				Puntaje Mínimo de Calificación:	70		Ganador:	[REDACTED]		
Ver Convocatoria											
No. de Folio	AP	Etapa I		Etapa II		Etapa III		Etapa IV		Etapa V	
	Ver detalle	Rev. Curricular		Conocimientos Ver detalle	Habilidades Ver detalle	Experiencia Ver detalle	Mérito Ver detalle	Revisión Documental	Entrevistas Ver detalle	Calif. Definitiva	Determinación
15-88055		✓		27	11.55	15	4.4	✓	24.5	82.45	GANADOR
21-88055		✓		27.6	11.55	15	3.8	✓	22.8	80.35	FINALISTA
1-88055		✓		21	12.15	15	3.6	✓	23.4	75.15	FINALISTA
5-88055		✓		20.4							DESCARTADO

De igual manera, es menester señalar que el hecho de haberse encontrado la promovente entre los dos puntajes más altos, en las etapas anteriores a la Etapa IV "Entrevistas", no le daba de manera automática la calidad de ganadora, pues como se indico anteriormente y se observa de la reproducción que se hizo de los resultados del concurso, las calificaciones obtenidas por los aspirantes con folios 15-88055 y 21-88055, arrojaban un diferencia mínima entre ambos y los puntajes obtenidos en la entrevista, última etapa del concurso, eran decisorios para la determinación final del mismo.

Además, la importancia de la Etapa IV "Entrevistas" de conformidad con el Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera, radica en que durante ésta los integrantes del Comité Técnico de Selección profundizarán en la valoración de la capacidad de los candidatos, de conformidad a los criterios de evaluación establecidos en la convocatoria y en Trabajaen, tal y como se establece en los siguientes numerales:

226. La etapa de entrevistas tiene la finalidad de que el CTS profundice en la valoración de la capacidad de los candidatos, de conformidad a los criterios de evaluación establecidos en la convocatoria y en Trabajaen.

...

Así mismo, el numeral 228, con relación a la Etapa IV "Entrevistas" señala lo siguiente:

228. El CTS en la etapa de entrevista, con el objeto de verificar si reúne el perfil y los requisitos para desempeñar el puesto, a través de preguntas y mediante las respuestas que proporcione el candidato, identificará las evidencias que le permitan en un primer momento considerarlo finalista y en un segundo momento, incluso determinarle ganador del concurso, independientemente de la metodología de entrevista que utilice.

Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAI, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Esto es así porque, de acuerdo con la **teoría de los derechos adquiridos**, para determinar si el sólo hecho de haber acreditado las etapas en el procedimiento de selección la hacen ganadora o únicamente "apta" en términos cuantitativos, para el desempeño del servicio público es necesario precisar que, si la recurrente tenía dentro de su haber jurídico los derechos que considera hoy violados en su perjuicio, o bien, si se trataba exclusivamente de una **expectativa de derecho**, ya que la hoy recurrente aprobó las etapas correspondientes, pero ello **no la hace ganadora del concurso, sino únicamente "apta" y susceptible a ser declarada ganadora.**

Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en el artículo 21, fracción III, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, en relación con los artículos 174 y 232 del acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicios Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera, en los que se prevé claramente que **acreditar las etapas del procedimiento de selección, es un requisito esencial para ser "apto", susceptible a ser declarado ganador**; artículos que se transcriben a continuación para pronta referencia:

Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.

Artículo 21.- El aspirante a ingresar al Sistema deberá cumplir, además de lo que señale la convocatoria respectiva, los siguientes requisitos:

(...)

III. Tener aptitud para el desempeño de sus funciones en el servicio público:

(Énfasis añadido)

Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera.

174. Toda persona que ingrese al Sistema para ocupar un puesto en el mismo deberá cubrir los requisitos establecidos en el perfil del puesto y aquellos establecidos en las bases de la convocatoria.

(...)

El requisito establecido en la fracción III del artículo 21 de la Ley, se tendrá por acreditado cuando el aspirante sea considerado finalista por el CTS, **toda vez que tal circunstancia implica ser apto para el desempeño del puesto en concurso y susceptible de resultar ganador del mismo.**

232. Se consideran finalistas a los candidatos que acrediten el **puntaje mínimo de calificación en el sistema de puntuación general**, esto es, que hayan obtenido un resultado aceptable para ser considerados aptos para ocupar el puesto sujeto a concurso en términos de los artículos 32 de la Ley y 40, fracción II de su Reglamento.





(Énfasis añadido)

Bajo esa tesitura, resulta inconcuso que, **participar en un proceso de selección es una expectativa de derecho**, pues, con el simple hecho de acreditar las etapas de selección **no se puede considerar a la concursante como ganadora**, aunado a que un concursante no adquiere el derecho pretendido (ser declarado ganador) hasta en tanto no sea declarado como tal en la etapa de determinación, en la que el Comité Técnico de selección elegirá entre los finalistas o tomará en cuenta lo dispuesto por el artículo 36 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, así como el numeral 228 del Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicios Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera, tal como aconteció en el concurso que nos ocupa.

Robustece lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, páginas dos mil seiscientos ochenta y tres y siguiente, que resulta aplicable a lo antes considerado, es del texto siguiente:

"RETROACTIVIDAD. TEORÍAS SOBRE LA.- Sobre la materia de irretroactividad, existen diversidad de teorías, siendo las más frecuentes, la de los derechos adquiridos y de las expectativas de derecho y la de las situaciones generales de derecho y situaciones concretas o situaciones abstractas y situaciones concretas, siendo la primera, el mandamiento de la ley, sin aplicación concreta de la misma. El derecho adquirido es definible, cuando el acto realizado introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y el hecho efectuado no puede afectarse ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario; **y la expectativa de derecho es una esperanza o una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, de acuerdo con la legislación vigente en un momento dado.** En el primer caso, se realiza el derecho y entra al patrimonio; en el segundo, **el derecho está en potencia, sin realizar una situación jurídica concreta, no formando parte integrante del patrimonio;** estos conceptos han sido acogidos por la Suprema Corte, como puede verse en las páginas 226 y 227 del Apéndice al Tomo L del Semanario Judicial de la Federación, al establecer: 'Que para que una ley sea retroactiva, se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, y esta última circunstancia es esencial'. 'La ley es retroactiva cuando vuelve al pasado para cambiar, modificar o suprimir los derechos individuales adquiridos'. 'Al celebrarse un contrato, se crea una situación jurídica concreta, que no puede destruirse por la nueva ley, si no es incurriendo en el vicio de retroactividad. Si una obligación ha nacido bajo el imperio de la ley antigua, subsistirá con los caracteres y las consecuencias que la misma ley le atribuye.'"

[Énfasis añadido]





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

De tal manera, lo descrito en el inciso a), Agravio Segundo del Considerando CUARTO de la presente resolución resulta **inoperante** toda vez que la recurrente no logra establecer de que manera el Comité Técnico de Selección tendió a favorecer al aspirante que resulto ganador, haciendo un mera afirmación sin sustento alguno; así mismo, no le asiste la razón cuando indica que promediando las etapas anteriores del concurso ella se encontraba con un puntaje más alto, pues como se pudo apreciar de la reproducción de los resultados del concurso, en la que se señalan las calificaciones obtenidas por los aspirantes en cada etapa, la suma de éstas antes de la Etapa V de Determinación ubicaban al candidato ganador con un puntaje superior al de los otros dos participantes, entre ellos la hoy promovente.

SÉPTIMO.- Por cuanto hace al **tercer agravio, incisos a) y b)**, del considerando **CUARTO**, en el que la recurrente señala que el artículo 36, párrafo sexto, del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera, en la Administración Pública Federal, establece que en el proceso de selección *"tendrán preferencia los servidores públicos de la misma dependencia"* y dado que ella se encontraba ocupando el puesto en concurso desde el primero de noviembre de dos mil diecinueve y hasta el quince de octubre de dos mil veinte, le daba una preferencia sobre los demás aspirantes, dado que durante el tiempo que se llevó a cabo el concurso de selección se encontraba ejerciendo como servidora pública en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dándole una experiencia laboral favorable y comprobable de casi un año en el cargo, y que con ello en la evaluación de las capacidades no se cumplió con el propósito de profundizar sobre sus capacidades, conocimientos, habilidades y aptitudes requeridos, según los resultados de las etapas de revisión curricular, exámenes de conocimiento y evaluaciones de habilidades, evaluación de la experiencia y evaluación de mérito de los candidatos, en términos de los artículos 2, fracción I y 34, fracciones I, II y III, del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, por lo que los resultados de la etapa de entrevista no se apegaron a los principios rectores de legalidad, objetividad, imparcialidad, competencia por mérito, previstos en el artículo 2 de la Ley del Servicios Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y 4, fracciones I, III, V, VII y VIII de su Reglamento.

Dicho argumento **deviene infundado** ya que, el artículo 36, sexto párrafo, del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, prevé textualmente lo siguiente:

"Artículo 36.- . . .

. . . .

*En la etapa de determinación el Comité Técnico de Selección considerará que, en **igualdad de condiciones**, tendrán preferencia los servidores públicos de la misma*





dependencia y, entre éstos, aquéllos cuyos puestos se encuentren en proceso de desaparición con motivo de una reestructuración.”

[énfasis añadido]

Asimismo, en correlación de dicho artículo, el numeral 236, fracción I, del Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicios Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera, prevé lo siguiente:

“236.- Si durante la determinación, el CTS advirtiera que como resultado de la puntuación obtenida en las etapas II, III y IV del concurso, **existe empate entre finalistas**, elegirá al ganador conforme a los criterios siguientes:

I. Entre un servidor público de la misma dependencia y otro finalista, tendrá preferencia el servidor público de la dependencia,”

De las anteriores transcripciones se colige que dicho artículo 36, párrafo sexto, del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, prevé claramente que el Comité Técnico de Selección tendrá preferencia por los Servidores públicos de la misma dependencia, **en igualdad de condiciones**, esto es, siempre y cuando **exista empate entre finalistas**, como resultado de la puntuación obtenida en las etapas II, III y IV, del concurso, en términos del correlativo numeral 236 del Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicios Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera, y no como erróneamente lo señala la recurrente cuando manifiesta que ella tenía preferencia sobre los demás concursantes, por el solo hecho que se encontraba ocupando el puesto en concurso, en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dándole una experiencia favorable y comprobable de casi un año en el cargo.

Se dice lo anterior, toda vez que esta resolutora advierte que no se cumplen los requisitos que dichas disposiciones normativas establecen para tal supuesto, ya que para tener preferencia **en igualdad de condiciones**, primeramente debió existir **un empate entre finalistas**, como resultado de la puntuación obtenida en las **etapas II.-** “Conocimientos y Habilidades”; **etapa III.-** “Experiencia y mérito”, y **etapa IV.-** “Entrevista”, situación que de ninguna manera aconteció en el concurso que nos ocupa, ya que quien resultó ganador, como resultado de dichas etapas, fue el aspirante con el número de **folio 15-88055**, quien obtuvo mayor puntaje en el desarrollo del concurso, más no así la ahora recurrente **C.**





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

con folio de participación 21-88055, tal y como a continuación se muestra:

GOBIERNO DE MÉXICO FUNCIÓN PÚBLICA <small>SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA</small>		www.trabajaen.gob.mx					
Página Principal	Concursos con Perspectiva de Género	Concursos para Jóvenes	Búsqueda de Concursos	Acceso a Usuarios Registrados	Regístrate en Trabajaen	Información sobre Concursos	Concursos Abiertos

Concurso No. 88055										
Dependencia u órgano desconcentrado				Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales						
Puesto:	ENLACE DE REGULACIÓN Y CONTROL DE INDUSTRIA Y TRANSPORTE DE MA			Inicio:	19/02/20	Días Transcurridos:	238			
Estatus:	Con ganador			Puntaje Mínimo de Calificación:	70	Ganador:	[Redacted]			
Ver Convocatoria										
No. de Folio	AP	Etapa I	Etapa II		Etapa III		Revisión Documental	Etapa IV	Etapa V	
	Ver detalle	Rev. Curricular	Conocimientos Ver detalle	Habilidades Ver detalle	Experiencia Ver detalle	Mérito Ver detalle		Entrevistas Ver detalle	Calif. Definitiva	Determinación
15-88055		✓	27	11.55	15	4.4	✓	24.5	82.45	GANADOR
21-88055		✓	27.6	11.55	15	3.6	✓	22.6	80.35	FINALISTA

Asimismo, no es óbice mencionar que, los artículos 22 y 29 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, establecen lo siguiente:

“Artículo 22.- Reclutamiento es el proceso que permite al Sistema atraer aspirantes a ocupar un cargo en la Administración Pública con los perfiles y requisitos necesarios.

(...)

Artículo 29.- La selección es el procedimiento que permite analizar la capacidad, conocimientos, habilidades y experiencias de los aspirantes a ingresar al Sistema. Su propósito es el garantizar el acceso de los candidatos que demuestren satisfacer los requisitos del cargo y ser los más aptos para desempeñarlo.

[Énfasis añadido]

El procedimiento comprenderá exámenes generales de conocimientos y de habilidades, así como los elementos de valoración que determine el Comité respectivo y que se justifiquen en razón de las necesidades y características que requiere el cargo a concursar. Éstos deberán asegurar la participación en igualdad de oportunidades donde se reconozca el mérito.

(...)

En ese tenor, es inconcuso que el **reclutamiento** es el proceso que permite atraer aspirantes para ocupar un cargo, **con los perfiles y requisitos necesarios, permitiendo**



Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIR, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPPDPSO.



analizar la capacidad, conocimientos, habilidades y experiencias de dichos aspirantes, para garantizar el acceso de los candidatos que demuestren satisfacer los requisitos del cargo y de ser los más aptos para desempeñarlo, por lo que comprenden exámenes generales de conocimientos y de habilidades, así como los elementos de valoración que determine el Comité Técnico de Selección respectivo, asegurando la participación en igualdad de oportunidad donde se reconozca el mérito.

En ese contexto, y contrario a lo argumentado por la recurrente no existió violación al artículo 2º de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, ya que en ningún momento se le negó arbitrariamente la oportunidad al acceso al concurso de selección, pues tuvo la oportunidad de realizar el registro como aspirante al concurso **88055**, además de llevar a cabo la participación en las diferentes etapas del mismo, sin embargo, el hecho de participar no debe entenderse como un pase inmediato a la plaza concursada, sin antes haber aprobado cada una de las diferentes etapas, desde conocimientos, aptitudes y habilidades necesarias para ello, sin dejar de lado la Entrevista, con la finalidad **de que únicamente se considerará la selección de la persona idónea para ocupar la plaza cuando exista una determinación del Comité Técnico de Selección que declare ganador del concurso al finalista que obtenga la calificación más alta en el proceso de selección, es decir, al de mayor calificación definitiva**, que para el presente caso es la de "Enlace de Regulación y Control de Industria y Transporte de Materias Primas Forestales", convocada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Por lo anterior, esta resolutora se pronuncia en el sentido de que el proceso de selección **88055**, cumplió con la correcta aplicación de los principios rectores del Sistema del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, en apego a la legalidad, eficiencia, objetividad, calidad, imparcialidad, equidad, competencia por mérito y equidad de género, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º, tercer párrafo, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, y 4, fracciones I, III, V, VII y VIII de su Reglamento.

Ahora bien, en cuanto hace a la manifestación de agravio señalada en **el inciso c), del mismo Tercer agravio**, en el que la recurrente refiere que el veinte de octubre de dos mil veinte, mediante un escrito de petición solicitó al Director General de Desarrollo Humano de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se le proporcionara una copia simple del expediente del concurso 88055, para verificar la transparencia con la que se llevó a cabo el proceso de selección, sin embargo a la fecha de presentación del recurso de revocación no ha recibido respuesta, por lo que el veintiséis de octubre de dos mil veinte, a través de correo electrónico dirigido al Director General de Desarrollo Humano, solicitó el estado de trámite que guardaba su solicitud, y quedó en espera de obtener pronta respuesta, a fin de que no se vean vulnerados sus derechos como participante.





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Al respecto esta resolutoria se pronuncia en el sentido de que el **numeral 209 del Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicios Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera**, establece que *el proceso de selección concluye en la fecha que el Comité Técnico de Selección determine al ganador del concurso o declare éste desierto. La determinación y las calificaciones correspondientes se registrarán en RHnet y se difundirán en Trabaen, dentro de los 3 días hábiles siguientes.*

En virtud de lo anterior, tal como se señala en dicho numeral, tanto las calificaciones como la determinación correspondiente fueron hechas de conocimiento a la aspirante con folio de participación **21-88055** de la C. [REDACTED] a través de su centro de mensajes el catorce de octubre de dos mil veinte, además fueron publicados en el Sistema Informático Trabaen, lo cual se corrobora con la información que fue enviada por la Unidad de Políticas de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal, de esta Secretaría, mediante oficio **SRCI/UPRH/DGDHSPCAPF/0434/2020 de dieciocho de diciembre de dos mil veinte- foja 065 del expediente en que se actúa**, en el cual se muestra la evidencia del mensaje enviado a la ahora promovente de fecha catorce de octubre de dos mil veinte, en el que se le informaba respecto de la determinación final de dicho concurso, y cuya hora de envío fue a las 16:55, y con evidencia de lectura de ese mismo día a las 22:31, documento que se valora en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en términos de su artículo 2º, y ésta a su vez supletoria de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, de conformidad con su artículo 78; mismo que se muestra a continuación:

Nombre del puesto	Folio	Ord mensaje	Título del mensaje	Fecha de envío	Fecha de lectura	Mensaje
ENLACE DE REGULACIÓN Y CONTROL DE INDUSTRIA Y TRANSPORTE DE MA	21-88055	17	Entrevista	14/10/2020 16:55	14/10/2020 22:31	<p>Estimado Participante:</p> <p>Gracias por su interés en formar parte del servicio Profesional de Carrera con tanto profesionalismo y dedicación. Seríamos informarle que no resultó ganador para ocupar la plaza de 16712-1-E3028P-000117-FC-O-ENLACE DE REGULACIÓN Y CONTROL DE INDUSTRIA Y TRANSPORTE DE MA. Esto con base en que el Comité Técnico de Selección, el cual después de la deliberación, decidió nombrar ganador a otro aspirante para ocupar dicho puesto. Al quedar como finalista en este proceso, queremos comunicarle que su información quedó registrada en la Base de Datos de candidatos evaluados y podrá ser invitado a conciliar por vacantes que sean afines a su perfil y nivel de dominio de las capacidades registradas en Trabaen. Le sugerimos estar atento a nuevos concursos que sean acordes a sus intereses y perfil laboral. El folio con el que participo en el concurso fue el 21-88055.</p>

Por lo expuesto, al versar su agravio sobre hechos que no forman parte del proceso de selección, esta autoridad no puede pronunciarse respecto del mismo, con base en lo establecido en el artículo 78 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, que establece lo siguiente:



Nombre de Particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIR, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.



FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

“Artículo 78.- El recurso de revocación contenido en el presente Título, **versará exclusivamente en la aplicación correcta del procedimiento** y no en los criterios de evaluación que se instrumenten.”

[Énfasis añadido]

Por lo expuesto, al no estar relacionada de manera alguna la manifestación descrita del tercer agravio, esta autoridad no se pronuncia respecto de la misma.

No obstante lo anterior, se observa que no le asiste la razón a la promovente cuando señala que con ello, le son vulnerados sus derechos como participante, ya que en términos de dicha disposición el concurso **concluyó una vez que éste declaró a un ganador, y la autoridad solo está obligada a registrar en RHnet las calificaciones correspondientes, así como su difusión en el Sistema Informático “Trabajaen”, informando vía mensaje a los candidatos que asistieron a la entrevista, la determinación final**, tal y como aconteció en el presente concurso, **sin que se encuentre prevista la entrega de otro tipo de constancias en la normativa vigente, ni a la promovente, ni a ningún participante del concurso**, por ende, no procede dejar de observar que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite.

Resulta aplicable la Tesis aislada, con número de registro digital 810781, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Quinta época, Instancia Pleno, página 250, con la voz:

“AUTORIDADES. Las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite”.

Sin embargo, no pasa desapercibido para esta autoridad que la promovente al haber solicitado todas las constancias del concurso, tanto por oficio, como vía correo electrónico, el veinte y veintisiete de octubre de dos mil veinte, respectivamente, le fue dada una respuesta mediante **oficio DGDHO/510/0422/2020, de diez de noviembre de dos mil veinte**, suscrito por el Director General de Desarrollo Humano y Organización, **mismo que le fue enviado por correo electrónico de veinticinco de noviembre del mismo año**, lo cual puede ser corroborado a fojas 138 y 139 del expediente del concurso, por lo que no existió ninguna vulneración a sus derechos como participante, ni durante el procedimiento de selección, ni después de concluido el mismo, mucho menos se le dejó en estado de indefensión, toda vez que el Comité Técnico de Selección se apegó siempre a los principios de legalidad y objetividad, entre otros, que rigen el Sistema del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.

OCTAVO.- Ahora bien, esta autoridad también procederá al estudio de la **única manifestación que la promovente hizo valer mediante escrito de veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno**, ingresado en la oficialía de partes de esta Unidad de





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Asuntos Jurídicos el mismo día, por el cual desahoga la vista ordenada mediante **acuerdo de quince de febrero de dos mil veintiuno**, por la Dirección de Recursos de la Coordinación Jurídica de la Unidad de Asuntos Jurídicos, en términos del artículo 96 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; la cual se sintetiza a continuación.

ÚNICA MANIFESTACION.

Que se presume un conflicto de interés entre el Presidente del Comité Lic. Víctor Manuel González Esparza y el hoy supuesto ganador del concurso, pues se observa que en la etapa de entrevista, el Presidente tuvo la tendencia a favorecer con una calificación alta al Lic. [REDACTED] y de calificar de una manera totalmente arbitraria, desventajosa y poco objetiva a la recurrente, otorgándole la calificación más baja para colocarla en una situación de desigualdad y evitar que resultara ganadora del concurso, violando los principios de transparencia, legalidad, objetividad, imparcialidad, competencia por mérito y equidad de género, referidos en el artículo 2 de la Ley del Servicios Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.

La anterior manifestación a todas luces, **resulta infundada**, ya que contrario a lo señalado por la recurrente, en ningún momento el **Presidente del Comité Técnico de Selección Lic. Víctor Manuel González Esparza**, tuvo la tendencia a favorecer con calificaciones más altas al aspirante ganador con folio número **15-88055**, y mucho menos calificar arbitrariamente, desventajosa y poco objetiva a la ahora recurrente, ya que esta autoridad al tener a la vista las constancias que obran en el expediente del concurso, en específico el documento denominado "Integración de Resultados de Entrevista del Comité Técnico de Selección", **a foja 126 reverso, del expediente del concurso**, misma que se valora en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en términos de su artículo 2º, y ésta a su vez supletoria de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, de conformidad con su artículo 78, y advierte que dicho Presidente del Comité los califica por igual, incluso en una pregunta le otorga mayor calificación a la ahora recurrente, tal y como a continuación se muestra:





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

MEDIO AMBIENTE 2020

ES
BIENTE Y

Unidad de Administración y Finanzas
Dirección General de Desarrollo Humano y Organización
Dirección de de Desarrollo de la Organización
Subdirección de Ingreso

Integración de Resultados de Entrevista del Comité Técnico de Selección

Número de Reunión del Comité:

Segunda Sesión Ordinaria de Entrevista 2019

Puesto Vacante:

ENLACE DE REGULACION Y CONTROL DE
INDUSTRIA Y TRANSPORTE DE MATERIAS
PRIMAS

Convocatoria:

6272020

Fecha:

18/10/2020

FOLIO RHNET	ETAPA DE ENTREVISTA DEL COMITÉ TÉCNICO DE SELECCIÓN							
	CAPACIDADES GERENCIALES				CAPACIDADES TÉCNICAS		TOTAL ENTREVISTA	ENTREVISTA COMITÉ AL 30%
	G1	G1	G2	G2	TEC 1	TEC 2		
15-88055	82	73	78	80	83	82	81	24
21-88055	80	78	77	77	85	73	76	23
1-88055	78	80	82	83	75	70	78	23

VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ ESPARZA

FOLIO RHNET	G1	G1	G2	G2	TEC 1	TEC 2	TOTAL
15-88055	90	80	80	80	100	85	86
21-88055	90	90	80	80	70	80	82
1-88055	80	90	90	90	80	80	85

En ese contexto, se observa que los aspirantes con números de folio **15-88055 y 21-88055**, correspondientes al ganador del concurso **C. [REDACTED]** y a la recurrente **C. [REDACTED]** respectivamente, obtuvieron calificaciones en sus correspondientes entrevistas con una diferencia mínima, incluso en el reactivo segundo fue calificada con 90, mientras que el ahora ganador fue calificado con 80, no sucediendo así en las dos preguntas técnicas que se les realizó, ya que la calificación de ellas dependieron de los conocimientos que se tuvieran respecto de las funciones del puesto que se concursaba, y de las cuales se requiere de preparación técnica para su respuesta correcta, por lo que el hecho de que el Presidente haya calificado con menor puntaje a la ahora recurrente precisamente en las preguntas técnicas no significa que fue arbitrario ni desventajoso para la hoy promovente, toda vez que **se trata de preguntas muy diferentes**, a las que realizaron los demás integrantes del Comité Técnico de Selección, y de cuyas preguntas técnicas quedó plasmado que se aplicaron exactamente las mismas en igualdad de condiciones a los tres aspirantes que llegaron a la Etapa IV "Entrevistas" y que la ahora recurrente no respondió satisfactoriamente, y de cuya descripción por parte de dicho Presidente del Comité, se lee lo siguiente: *"aporto elementos con respecto a la pregunta, de forma incompleta"* asimismo *"aportó elementos con respecto a la pregunta, no abarcaron una respuesta completa"*, tal y como a continuación se muestra:

Nombre de particular(es) o tercero(s). El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIR, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Reporte de Entrevista de Comité

Entrevistador/a: **VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ ESPARZA**

Fecha de Entrevista: Jueves 08 de octubre de 2020

Convocatoria: CONV. 2/2020

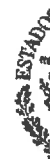
Puesto Vacante: **ENLACE DE REGULACIÓN Y CONTROL DE INDUSTRIA Y TRANSPORTE DE MATERIAS PRIMAS**

Folio del candidato/a entrevistado/a: 21-88055 [REDACTED]

100-90 Excelente	89-70 Sobresaliente	69-50 Esperado	49-30 Regular	29-10 Deficiente	0-9 No observado
Plantea los 8 aspectos (contexto, estrategia, resultado, participación, evidencia, objetividad, suficiencia, relevancia) siendo claro en conceptos y con autocritica a su proceder en las situaciones que reporta.	Considera 6 aspectos (contexto, estrategia, resultado, participación, evidencia, objetividad). Aporta elementos relevantes metodológicos que sustentan sus acciones en el evento referenciado.	La respuesta abarca los aspectos fundamentales de contexto, estrategia, resultados y participación.	Respuesta con poco contenido no especifica con claridad los hechos en los que participo directamente. Menciona solo dos aspectos (contexto, estrategia, resultado, participación, evidencia, objetividad, suficiencia, relevancia)	Su respuesta en forma general mencionando un solo aspecto (contexto, estrategia, resultado, participación, evidencia, objetividad, suficiencia, relevancia)	Respuesta desierta

Las preguntas técnicas son realizadas por el (la) Superior Jerárquico.

Capacidad a evaluar	Pregunta a calificar	Calificación asignada
Técnica 2	DENTRO DE LOS TRÁMITES QUE ESTÁN AUTORIZADOS PARA ESTA DIRECCIÓN GENERAL ¿CUAL ES EL QUE DEBE PRESENTAR EL TITULAR DE UN CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN PARA LA MODIFICACIÓN DE DATOS DE LA AUTORIZACIÓN DEL FUNCIONAMIENTO DE UN CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN?	70
Comentarios: <i>Apostó elementos con respecto a la pregunta en forma incompleta</i>		



Capacidad a evaluar	Pregunta a calificar	Calificación asignada
Técnica 5	ES UN REQUISITO PARA LOS PRESTADORES DE SERVICIOS TÉCNICOS FORESTALES QUE PRESENTAN ANTE LA SECRETARÍA TRABAJOS DENTRO DE LAS ACTIVIDADES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO UN PROGRAMA DE MANEJO FORESTAL U OTRO TRABAJO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 77 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE?	80
Comentarios: <i>Apostó elementos con respecto a la pregunta no abarcó una respuesta completa</i>		

SECRETARÍA REC

Al respecto, esta resolutoria considera menester señalar que la Etapa IV "Entrevistas" tiene como finalidad que el Comité Técnico de Selección profundice en la valoración de las capacidades de los candidatos que llegan a esa etapa del concurso, y verificar si,



Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPPDPSO.



FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

aun cuando acreditaron las etapas previas, reúnen el perfil para ocupar el cargo, por lo que el resultado obtenido constituye un **elemento objetivo que permite verificar la idoneidad de un concursante, motivo por el cual puede quedar en calidad de “Finalista” y no en la de “ganador”**, en términos de los numerales 226, primer párrafo y 228 del Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicios Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera, que establecen lo siguiente:

“226. La etapa de entrevistas tiene la finalidad de que el CTS profundice en la valoración de la capacidad de los candidatos, de conformidad a los criterios de evaluación establecidos en la convocatoria y en Trabajo en.

(...)

228. El CTS en la etapa de entrevista, con el objeto de verificar si reúne el perfil y los requisitos para desempeñar el puesto, a través de preguntas y mediante las respuestas que proporcione el candidato, identificará las evidencias que le permitan en un primer momento considerarlo finalista y en un segundo momento, incluso determinarle ganador del concurso, independientemente de la metodología de entrevista que utilice.”

Asimismo, los artículos 75, fracción VII, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 34, párrafo tercero, de su Reglamento, así como el numeral 230, fracción III del Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicios Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera, establecen que los integrantes del Comité Técnico de Selección, evaluarán a los aspirantes de los concursos individualmente, y elaborarán cada quien por separado las preguntas que realizarán en la etapa de la entrevista con la **finalidad de profundizar en la valoración de la capacidad de los candidatos, de conformidad con los criterios de evaluación establecidos en la convocatoria**, tal y como aconteció el concurso que nos ocupa, con total apego a los principios de transparencia, legalidad, objetividad, imparcialidad, competencia por mérito y equidad de género, referidos en el artículo 2 de la Ley del Servicios Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.

En este orden de ideas, al resultar **infundados e inoperantes** los argumentos en estudio aducidos por la recurrente, en virtud de que no logra desvirtuar la legalidad del procedimiento de selección del concurso **88055, procede confirmar el fallo recurrido**, consistente en la **DETERMINACIÓN DE GANADOR**, a que se constriñe el **“Acta de la Segunda Sesión Ordinaria de Determinación 2020”, de ocho de octubre de dos mil**





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

veinte, para la ocupación del cargo de “Enlace de Regulación y Control de Industria y Transporte de Materias Primas Forestales”, convocado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **en sus términos**.

NOVENO.- Por último, mediante **acuerdo de quince de febrero de dos mil veintiuno**, la Dirección de Recursos, de la Coordinación Jurídica de la Unidad de Asuntos Jurídicos, ordenó dar vista del recurso de revocación de mérito, al C. [REDACTED] en su carácter de tercero interesado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, en términos del artículo 96 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que mediante escrito presentado el ocho de marzo de dos mil veintiuno, **realizó manifestaciones, en el que hizo valer argumentos coincidentes con la determinación que se emite**, en el sentido de confirmar el acto impugnado, por lo que la presente resolución no le afecta de manera alguna.

Asimismo, mediante **acuerdo de nueve de abril de dos mil veintiuno**, la Dirección de Recursos de la Coordinación Jurídica, de la Unidad de Asuntos Jurídicos, puso a disposición de la promovente y del tercero interesado las constancias del expediente en que se actúa, para efectos de que formularan alegatos, en términos del diverso artículo 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; mismo que fue desahogado solo por la promovente C. [REDACTED] mediante escrito presentado el diecinueve de abril del presente año, en la Oficialía de Partes de la Unidad de Asuntos Jurídicos; **en el sentido de reiterar las manifestaciones hechas valer en el escrito del recurso de revocación, así como de sus manifestaciones presentadas mediante escrito de veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, mismas que ya fueron analizadas en la presente resolución, y respecto de las cuales a nada práctico conduce su análisis**, deberá estarse a lo determinado por esta resolutoria en los considerandos Quinto a Octavo de la presente resolución.

Resulta aplicable a lo anterior por analogía la Tesis de Jurisprudencia No. 170.A. J/19, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo de XIX, Mayo 2004, Novena Época, página 1473, que enseña:

“ALEGATOS. CUÁNDO DEBEN SER EXAMINADOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. En términos del artículo 235 del Código Fiscal de la Federación, los alegatos forman parte de la litis en los procedimientos seguidos ante las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y, por ende, deben ser examinados en la sentencia definitiva. Sin embargo, a falta de alusión expresa, debe entenderse que el referido numeral se refiere a **los alegatos de bien probado, que consisten en aquellos razonamientos que tienden a ponderar las pruebas ofrecidas frente a las de la contraparte, así como los argumentos de la negación de los hechos afirmados o derecho invocado por la contraparte y la impugnación de sus pruebas, que son los**





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Únicos aspectos cuya omisión de estudio puede trascender al resultado de la sentencia y dejar en estado de indefensión a la parte alegante.”

Finalmente, no se omite mencionar que, en la presente resolución se realizó la disociación de datos personales, en términos de los artículos 3, fracciones IX, X, y XX, 17, 18, 19 y 23, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, debido a que las autoridades deben adoptar medidas para garantizar la protección de éstos, máxime cuando en modo alguno se cuenta con la anuencia de sus titulares para hacerlos públicos.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO.- Son infundados e inoperantes los argumentos hechos valer en el escrito de recurso de revocación por la C. [REDACTED] en atención a los razonamientos lógico jurídicos vertidos en los Considerandos Quinto a Octavo de esta resolución

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA LA DETERMINACION DE GANADOR** emitida por el Comité Técnico de Selección, correspondiente al concurso **88055**, para la ocupación de la plaza denominada “Enlace de Regulación y Control de Industria y Transporte de Materias Primas Forestales”, convocada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con el código de puesto **16-712-1-E1C008P-0000117-E-C-D**, a que se contrae el “Acta de la Segunda Sesión Ordinaria de Determinación 2020”, de ocho de octubre de dos mil veinte, conforme a los Considerandos Quinto a Octavo de esta resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la C. [REDACTED] en su carácter de recurrente, en el domicilio o medio señalado para tal efecto.

CUARTO.- Notifíquese al tercero interesado en el domicilio o medio señalado para tal efecto.

QUINTO.- Comuníquese esta resolución al Comité Técnico de Selección del concurso **88055**, para la ocupación de la plaza denominada “Enlace de Regulación y Control de Industria y Transporte de Materias Primas Forestales”, convocada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con código de puesto **16-712-1-E1C008P-0000117-E-C-D**, a través del Secretario Técnico del propio Comité.

Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIR, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Al efecto, devuélvase la copia certificada del expediente del concurso **88055, previa digitalización que del mismo se realice** y se almacene en el equipo de cómputo habilitado como servidor institucional creado para este efecto.

De igual forma, la convocante deberá realizar las acciones correspondientes a efecto de preservar en sus términos el expediente administrativo del concurso.

Asimismo, **comuníquese esta resolución al Representante de esta Secretaría, ante el Comité Técnico de Selección** para los efectos legales conducentes.

SEXO.- La presente resolución podrá, en su caso, ser impugnada mediante el Juicio Contencioso Administrativo Federal, previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en los plazos que dicha ley establece, atento a lo señalado en el artículo 80 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.

SÉPTIMO.- Archívese el presente expediente como total y definitivamente concluido, no obstante, manténgase la reserva de la información contenida en el mismo hasta por el tiempo establecido conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

Cúmplase.

Así lo proveyó y firma por triplicado, la Directora de Recursos adscrita a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, previo acuerdo con el Coordinador Jurídico, con fundamento en el artículo 21, apartado E, numerales 3, 5 y 11 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, para los efectos legales a que haya lugar. **Conste.**

FCR/MERM/MBLG


LIC. MIRNA ESTELA ROMO MARTÍNEZ

